

Asunto C-757/22

Petición de decisión prejudicial

Fecha de entrada:

15 de diciembre de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:

Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal,
Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

10 de noviembre de 2022

Parte demandada y recurrente en casación:

Meta Platforms Ireland Limited

Parte demandante y recurrida en casación:

Bundesverband der Verbraucherzentralen und
Verbraucherverbände — Verbraucherzentrale Bundesverband e. V.

**BUNDESGERICHTSHOF (TRIBUNAL SUPREMO DE LO CIVIL Y
PENAL, ALEMANIA)**

RESOLUCIÓN

[*omissis*]

Dictada el 10 de noviembre de 2022

[*omissis*]

[*omissis*]

[*omissis*]

[*omissis*]

en el litigio entre

Meta Platforms Ireland Limited [*omissis*], Dublín (Irlanda),

parte demandada y recurrente en casación,

– [*omissis*] –

y

Bundesverband der Verbraucherzentralen und Verbraucherverbände — Verbraucherzentrale e. V. (Federación de Organizaciones y Asociaciones de Consumidores — Organización de Consumidores, e. V.), [omissis], Berlín (Alemania),

parte demandante y recurrida en casación,

– [omissis] –

La Sala Primera de lo Civil del Bundesgerichtshof [omissis] ha resuelto:

- I. Suspende el procedimiento.
- II. Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión prejudicial sobre la interpretación del artículo 80, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO 2016, L 119, p. 1; en lo sucesivo, «Reglamento General de Protección de Datos»):

¿Procede considerar que una asociación de defensa de los intereses de los consumidores que basa una demanda en la supuesta vulneración de los derechos de un interesado porque no se han cumplido las obligaciones de información sobre los fines del tratamiento y el destinatario de los datos personales, con arreglo al artículo 12, apartado 1, primera frase, en relación con el artículo 13, apartado 1, letras c) y e), del Reglamento General de Protección de Datos, está alegando una vulneración de derechos «como consecuencia de un tratamiento», en el sentido del artículo 80, apartado 2, de dicho Reglamento?

Fundamentos:

- 1 A. La demandante es la federación alemana de organizaciones de consumidores de los estados federados, que está incluida en la lista de entidades cualificadas con arreglo al artículo 4 de la Gesetz über Unterlassungsklagen bei Verbraucherrechts- und anderen Verstößen (Ley sobre las acciones de cesación referidas a infracciones del Derecho en materia de consumo u otras infracciones; en lo sucesivo, «Ley relativa a las Acciones de Cesación»). La demandada, Meta Platforms Ireland Limited (anteriormente Facebook Ireland Limited), establecida en Irlanda, explota en la dirección www.facebook.de la plataforma de Internet Facebook, destinada al intercambio de datos personales y de otro tipo. Una empresa perteneciente al mismo grupo de empresas, Facebook Germany GmbH,

establecida en Alemania, ofrece allí espacio publicitario disponible en la plataforma de Internet y atiende a los clientes publicitarios locales de la demandada. La demandada suscribe los contratos con los clientes publicitarios en Alemania y se encarga, además, del tratamiento de los datos de los clientes alemanes de Facebook. La sociedad matriz de la demandada y de Facebook Germany GmbH está establecida en los Estados Unidos de América.

- 2 En la plataforma de Internet Facebook existe un «app center» («centro de aplicaciones»), en el que la demandada ofrece a los usuarios, entre otros, el acceso a juegos gratuitos de otros proveedores. El 26 de noviembre de 2012, al acceder al centro de aplicaciones, se ofrecía el juego *The Ville*, donde, accionando un botón que rezaba «Jugar ahora», aparecía la siguiente información:

Al hacer clic en «Iniciar juego» en la parte superior, esta aplicación recibirá

- Tu información general (?)
- Tu dirección de correo electrónico
- Sobre ti
- Tus avisos de estado

Esta aplicación podrá hacer publicaciones en tu nombre, en particular tu puntuación y otros datos.

- 3 Asimismo, aparecía la siguiente advertencia:

Si sigues adelante, das tu consentimiento a las condiciones generales de contratación y a la política de protección de datos de *The Ville*.

Las condiciones generales de contratación y la política de protección de datos se podían consultar mediante un enlace electrónico (*link*). Advertencias similares aparecían también en los juegos *Diamond Dash* y *Wetpaint Entertainment*, accionando también el botón de «Jugar ahora». En el caso del juego *Scrabble* las advertencias terminaban con la siguiente frase:

Esta aplicación podrá publicar en tu nombre avisos de estado, fotos y otros datos.

- 4 La demandante impugnó la presentación de las advertencias mostradas en el centro de aplicaciones al accionar el botón de «Jugar ahora», por considerarlas desleales, en particular, por vulnerar los requisitos legales para la obtención del consentimiento válido del usuario en materia de protección de datos. Asimismo, en la advertencia final que se muestra en el juego *Scrabble*, la demandante ve una condición general de contratación indebidamente desfavorable para el usuario.
- 5 La demandante solicitó que se prohibiera a la demandada, so pena de medidas coercitivas:

1. Presentar juegos en el contexto de actividades comerciales dirigidas a consumidores que tengan su residencia permanente en la República Federal de Alemania, en el sitio de Internet correspondiente a la dirección www.facebook.com y, en concreto, en un denominado «centro de aplicaciones», de forma que, al clicar en un botón como «Jugar ahora», el consumidor declara que el operador del juego obtendrá, a través de la red social explotada por la demandada, información sobre los datos personales almacenados en dicha red social y quedará autorizado a transmitir (publicar) información en nombre del consumidor, como resulta de las capturas de pantalla reproducidas a continuación [no impresas en la presente resolución].
2. Incluir la siguiente estipulación, o estipulaciones con un contenido idéntico, en los acuerdos sobre la utilización de aplicaciones (*apps*) en el marco de una red social celebrados con consumidores que tengan su residencia habitual en la República Federal de Alemania, así como invocar las estipulaciones relativas a la transmisión de datos a los operadores de los juegos:

Esta aplicación podrá publicar en tu nombre avisos de estado, fotos y otros datos.

- 6 Asimismo, la demandante reclamó a la demandada la compensación de los gastos de requerimiento por importe de 200 euros más los intereses devengados. Presentó la demanda que ha dado lugar al caso de autos desvinculada de cualquier vulneración concreta de derechos a la protección de datos de un interesado y sin que mediara mandato de tal persona.
- 7 El Landgericht (Tribunal Regional de lo Civil y Penal) condenó a la demandada conforme a las pretensiones de la demandante (LG Berlin, ZD 2015, p. 133). El recurso de apelación de la demandada no prosperó (KG, GRUR-RR 2018, p. 115). Mediante su recurso de casación, admitido a trámite por el órgano jurisdiccional de apelación, cuya desestimación pretende la demandante, la demandada se reitera en su pretensión de desestimación de la demanda.
- 8 Mediante resolución de 28 de mayo de 2020 (IZR 186/17, GRUR 2020, p. 896 = WRP 2020, p. 1182 — App-Zentrum I), esta Sala suspendió el procedimiento y planteó al Tribunal de Justicia de la Unión Europea [en lo sucesivo, «Tribunal de Justicia»], con el fin de elucidar la situación jurídica con arreglo al Reglamento General de Protección de Datos, que había entrado en vigor durante la tramitación del procedimiento de casación y que resultaba pertinente para las acciones de cesación que tuvieran efectos en el futuro, la siguiente cuestión prejudicial relativa a la interpretación del capítulo VIII, en particular del artículo 80, apartados 1 y 2, y del artículo 84, apartado 1, del Reglamento General de Protección de Datos:

«¿Se oponen las disposiciones del capítulo VIII, en particular los artículos 80, apartados 1 y 2, y 84, apartado 1, del [Reglamento General de Protección de Datos], a una normativa nacional que (junto a las facultades de intervención de las autoridades de control competentes para la supervisión y ejecución del Reglamento, y de la tutela judicial a favor de los interesados), en caso de infracción del [Reglamento General de Protección de Datos], concede, por un lado, a los competidores y, por otro, a las asociaciones, instituciones y cámaras autorizadas por la legislación nacional la facultad de actuar contra el infractor con independencia de la vulneración de derechos concretos de interesados individuales y sin que medie mandato de un interesado, presentando una demanda ante los tribunales de lo civil en la que se invoque el incumplimiento de la prohibición de prácticas comerciales desleales, una infracción de la legislación de protección de los consumidores o el incumplimiento de la prohibición de uso de condiciones generales de contratación inválidas?»

- 9 Mediante sentencia de 28 de abril de 2022 (C-319/20, Meta Platforms Ireland [*omissis*]), el Tribunal de Justicia respondió a esta cuestión en los términos siguientes:

«El artículo 80, apartado 2, del [Reglamento General de Protección de Datos] debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que permite a una asociación de defensa de los intereses de los consumidores ejercitar acciones judiciales sin mandato conferido a tal fin y con independencia de la vulneración de derechos concretos de los interesados, contra el presunto infractor de la normativa en materia de protección de datos personales, invocando el incumplimiento de la prohibición de prácticas comerciales desleales, de una ley en materia de protección de los consumidores o de la prohibición del uso de condiciones generales nulas, toda vez que el tratamiento de los datos de que se trate pueda afectar a los derechos que este Reglamento confiere a personas físicas identificadas o identificables.»

- 10 B. De la sentencia del Tribunal de Justicia de 28 de abril de 2022 se desprende que las disposiciones controvertidas en el presente asunto, relativas a la legitimación activa de conformidad con el artículo 8, apartado 3, punto 3, de la Gesetz gegen den unlauteren Wettbewerb (Ley contra la Competencia Desleal) y con el artículo 3, apartado 1, primera frase, punto 1, en relación con el artículo 2, apartado 2, primera frase, punto 11, de la Ley relativa a las Acciones de Cesación, deben interpretarse, en el marco del ámbito de aplicación del Reglamento General de Protección de Datos, de un modo conforme al Derecho de la Unión atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 80, apartado 2, de dicho Reglamento. La respuesta a la cuestión de si la demandante, que basa sus pretensiones en el incumplimiento de las obligaciones de información sobre los fines del tratamiento y el destinatario de los datos personales, está alegando la vulneración de derechos «como consecuencia de un tratamiento», en el sentido del artículo 80, apartado 2, del mismo Reglamento, depende de la interpretación de esta última disposición,

que no resulta inequívoca. Por consiguiente, antes de resolverse sobre el recurso de casación de la demandada, procede suspender de nuevo el procedimiento y, al amparo del artículo 267 TFUE, párrafos primero, letra b), y tercero, recabar una decisión prejudicial del Tribunal de Justicia.

- 11 I. El órgano jurisdiccional de apelación ha considerado acertadamente que las pretensiones de la demanda son fundadas. Por consiguiente, el éxito del recurso de casación de la demandada depende de si el órgano jurisdiccional de apelación no incurrió en un error de Derecho al declarar la admisibilidad de la demanda. Ello presupone que, tras la entrada en vigor del Reglamento General de Protección de Datos, las entidades habilitadas, como la asociación de consumidores demandante en el presente asunto, están legitimadas, de conformidad con el artículo 8, apartado 3, punto 3, de la Ley contra la Competencia Desleal y con el artículo 3, apartado 1, primera frase, punto 1, de la Ley relativa a las Acciones de Cesación, para actuar, mediante la interposición de una demanda ante los tribunales de lo civil, contra las transgresiones de dicho Reglamento consistentes en una infracción en el sentido del artículo 3a de la Ley contra la Competencia Desleal, en una infracción de la legislación de protección de los consumidores en el sentido del artículo 2, apartado 2, primera frase, punto 11, de la Ley relativa a las Acciones de Cesación o en el uso de condiciones generales de contratación inválidas en el sentido del artículo 1 de la Ley relativa a las Acciones de Cesación, y ello con independencia de la vulneración de derechos concretos de interesados individuales y sin que medie mandato de un interesado (BGH, GRUR 2020, p. 896 [*iuris*, apartados 17 a 32 y 55 a 62] — App Zentrum I).
- 12 II. La legitimación activa de la demandante depende, en el presente asunto, de si, mediante su demanda, está alegando que los derechos de un interesado contemplados en el Reglamento General de Protección de Datos han sido vulnerados «como consecuencia de un tratamiento», en el sentido del artículo 80, apartado 2, de dicho Reglamento.
- 13 1. En su resolución de remisión de 28 de mayo de 2020, el órgano jurisdiccional remitente partió de la base de que las disposiciones del capítulo VIII del Reglamento General de Protección de Datos no permiten deducir que la demandante tenga legitimación activa, con arreglo al Derecho alemán en virtud del artículo 8, apartado 3, punto 3, de la Ley contra la Competencia Desleal y del artículo 3, apartado 1, primera frase, punto 1, de la Ley relativa a las Acciones de Cesación, para reclamar judicialmente el cumplimiento jurídico-objetivo de la normativa sobre protección de datos (véase BGH, GRUR 2020, p. 896 [*iuris*, apartado 35] — App Zentrum I). Dio por sentado que tal legitimación activa no puede basarse ni en el artículo 80, apartados 1 o 2, ni en el artículo 84, apartado 1, de ese Reglamento y que, a la vista del tenor, de la sistemática y de los objetivos de dicho Reglamento, parece dudoso que este haya armonizado no solo las disposiciones sustantivas en materia de protección de datos personales, sino también el ejercicio de los derechos contemplados en dicho Reglamento. En este contexto, la Sala, mediante su resolución de remisión, planteó al Tribunal de

Justicia la cuestión prejudicial de si el citado Reglamento, en relación con la legitimación activa para las acciones de representación, contiene una regulación exhaustiva que impide en el presente asunto la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3, punto 3, de la Ley contra la Competencia Desleal y en el artículo 3, apartado 1, primera frase, punto 1, de la Ley relativa a las Acciones de Cesación (BGH, GRUR 2020, p. 896 [*iuris*, apartados 33 a 54] — App Zentrum I).

- 14 Ahora bien, el Tribunal de Justicia, apartándose de la tesis propugnada por esta Sala en su resolución de remisión (BGH, GRUR 2020, p. 896 [*iuris*, apartado 37 y apartados 60 y 62] — App Zentrum I), declaró que la legitimación activa del demandante puede derivarse del artículo 80, apartado 2, del Reglamento General de Protección de Datos (Tribunal de Justicia, Meta Platforms Ireland [*omissis*], apartado 49). El Tribunal de Justicia partió de la premisa de que, mediante esta disposición, se ha dejado a los Estados miembros un margen de apreciación en cuanto a su aplicación. Para que pueda ejercitarse la acción de representación prevista en el artículo 80, apartado 2, del Reglamento General de Protección de Datos, los Estados miembros deben hacer uso de la facultad que esta disposición les ofrece de establecer en su Derecho nacional esta forma de representación de los interesados (véase Tribunal de Justicia, Meta Platforms Ireland [*omissis*], apartado 59).
- 15 Por consiguiente, sobre la base de este pronunciamiento del Tribunal de Justicia, ha de examinarse si las normas pertinentes en el presente asunto, recogidas en el artículo 8, apartado 3, punto 3, de la Ley contra la Competencia Desleal y en el artículo 3, apartado 1, primera frase, punto 1, de la Ley relativa a las Acciones de Cesación, se inscriben en el margen de apreciación reconocido a cada Estado miembro en el artículo 80, apartado 2, del Reglamento General de Protección de Datos. Dicho margen habrá de determinarse mediante una interpretación que tenga en cuenta el tenor del artículo 80, apartado 2, del Reglamento, así como la lógica interna y los objetivos del Reglamento (véase Tribunal de Justicia, Meta Platforms Ireland [*omissis*], apartado 62). La posibilidad que el artículo 80, apartado 2, del Reglamento ofrece a los Estados miembros de contemplar el mecanismo de la acción de representación contra el presunto infractor de la normativa en materia de protección de datos está vinculada a una serie de requisitos relativos al ámbito de aplicación personal y material que deben cumplirse a tal fin (Tribunal de Justicia, Meta Platforms Ireland [*omissis*], apartado 63). Ciertamente, en el presente asunto, concurren los requisitos relativos al ámbito de aplicación personal. En cambio, parece dudoso que, a la vista del contenido de las pretensiones ejercitadas en el presente asunto, se cumplan también en su integridad todos los requisitos relativos al ámbito de aplicación material del artículo 80, apartado 2, del Reglamento.
- 16 2. La legitimación activa que confieren a la demandante el artículo 8, apartado 3, punto 3, de la Ley contra la Competencia Desleal y el artículo 3, apartado 1, primera frase, punto 1, de la Ley relativa a las Acciones de Cesación queda comprendida en el ámbito de aplicación personal del artículo 80, apartado

2, del Reglamento General de Protección de Datos. La demandante, una asociación de defensa de los intereses de los consumidores, reúne los requisitos en materia de legitimación activa de una entidad, organización o asociación sin ánimo de lucro contemplados en el artículo 80, apartado 1, del Reglamento (véase Tribunal de Justicia, *Meta Platforms Ireland [omissis]*, apartados 65 y 79).

- 17 3. Ahora bien, en el presente asunto no cabe responder de forma inequívoca si concurren en su integridad los requisitos contemplados en el artículo 80, apartado 2, del referido Reglamento relativos a su ámbito de aplicación material.
- 18 a) Con todo, no obsta a la legitimación activa de la demandante el hecho de que esta haya ejercitado su acción desvinculada de cualquier vulneración concreta del derecho a la protección de datos de un interesado y sin que mediara mandato de tal persona (véase BGH, GRUR 2020, p. 896 [*iuris*, apartado 7] — *App Zentrum I*; Tribunal de Justicia, *Meta Platforms Ireland [omissis]*, apartado 36). Ciertamente, el objeto del *petitum* consiste únicamente en el examen en abstracto de la presentación del centro de aplicaciones por la demandada, atendiendo a los criterios objetivos de la normativa sobre protección de datos (sobre el *petitum* en el presente asunto, véase BGH, GRUR 2020, p. 896 [*iuris*, apartado 62] — *App Zentrum I*). Sin embargo, el Tribunal de Justicia ya se ha pronunciado en el sentido de que no cabe exigir a una entidad, en el sentido del artículo 80, apartado 2, del Reglamento General de Protección de Datos, que lleve previamente a cabo la identificación individual de la persona que tenga específicamente la condición de interesado con respecto a un tratamiento de datos supuestamente contrario a las disposiciones de dicho Reglamento. El concepto de «interesado», en el sentido del artículo 4, punto 1, del Reglamento, comprende no solo una «persona física identificada», sino también una «persona física identificable», esto es, una persona física cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización o un identificador en línea. En estas circunstancias, la designación de una categoría o grupo de interesados por dicho tratamiento también puede ser suficiente a efectos de la interposición de tal acción de representación (véase Tribunal de Justicia, *Meta Platforms Ireland [omissis]*, apartados 68 y siguientes). Los usuarios de la plataforma de Internet Facebook a los que se dirigía el diseño del centro de aplicaciones, que estaban interesados en alguno de los juegos ofrecidos en dicho centro y que, por tanto, podían manifestar potencialmente su consentimiento al tratamiento de sus datos personales accionando el botón de «Jugar ahora», son personas físicas identificables en el sentido antes mencionado.
- 19 b) De igual modo, tampoco impide la aplicación del artículo 80, apartado 2, del Reglamento General de Protección de Datos el hecho de que la demandante, al mismo tiempo que una vulneración de las disposiciones en materia de protección de datos personales de los consumidores, también haya alegado la infracción de otras disposiciones que tienen por objeto proteger a los consumidores o luchar contra las prácticas comerciales desleales (véase Tribunal de Justicia, *Meta Platforms Ireland [omissis]*, apartados 66 y 77 a 82).

- 20 c) El artículo 80, apartado 2, del Reglamento General de Protección de Datos exige, además, que la asociación demandante alegue que los derechos del interesado con arreglo a dicho Reglamento han sido vulnerados «como consecuencia de un tratamiento». No queda claro si, a la vista de las circunstancias del presente asunto, se cumple este requisito. La cuestión prejudicial está dirigida a elucidar los criterios legales que han de concurrir en este ámbito.
- 21 aa) La sentencia del Tribunal de Justicia de 28 de abril de 2022, Meta Platforms Ireland, dictada en el marco del presente litigio, no ha elucidado aún esta cuestión prejudicial. En dicha sentencia, el Tribunal de Justicia no se pronunció sobre los requisitos que deben cumplirse, conforme a la legislación de la Unión, para que se considere que se ha producido una vulneración de los derechos del interesado con arreglo al Reglamento General de Protección de Datos «como consecuencia de un tratamiento».
- 22 bb) La interpretación del concepto de vulneración de derechos «como consecuencia de un tratamiento», en el sentido del artículo 80, apartado 2, del Reglamento General de Protección de Datos, no está exenta de dudas. No queda claro en qué circunstancias cabe afirmar que existe un «tratamiento» ni, en particular, si tal tratamiento se da en el marco de un incumplimiento de la obligación de información como el controvertido en el presente asunto (véanse a este respecto los apartados 27 a 31 posteriores). En caso de que deba darse una respuesta afirmativa, procederá plantearse asimismo la pregunta de si la vulneración se ha producido «como consecuencia» del tratamiento, en el sentido del artículo 80, apartado 2, del mismo Reglamento (véanse a este respecto los apartados 32 a 34 posteriores).
- 23 (1) De conformidad con el artículo 4, punto 2, del Reglamento General de Protección de Datos, se entiende por «tratamiento» cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción. De la redacción de esta disposición, y en particular de la expresión «cualquier operación», se desprende que el legislador de la Unión quiso dar un alcance amplio al concepto de «tratamiento». Esta interpretación se ve corroborada por el carácter no exhaustivo, expresado por el vocablo «como», de las operaciones mencionadas en dicha disposición (sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de febrero de 2022, C-175/20, Valsts ierēnumu dienests —Tratamiento de datos personales con fines fiscales— [*omissis*], apartado 35 [*omissis*]).
- 24 (2) En el presente asunto ha de tenerse en cuenta que la demandante alega el incumplimiento de una obligación de información, que incumbe a la demandada, sobre el objeto y el alcance de la autorización del usuario para el tratamiento de

sus datos personales (BGH, GRUR 2020, p. 896 [*iuris*, apartado 19] — App Zentrum I; Tribunal de Justicia, Meta Platforms Ireland [*omissis*], apartado 35).

- 25 El objeto de la demanda consiste en la presentación de juegos en el «centro de aplicaciones» que se halla alojado en la plataforma de Internet de la demandada, así como en la advertencia de que se autoriza a la aplicación a publicar determinados datos personales del usuario en nombre de este último (Tribunal de Justicia, Meta Platforms Ireland [*omissis*], apartado 35). La demandante ejercitó su acción desvinculada de cualquier vulneración concreta del derecho a la protección de datos de un interesado y sin que mediara mandato de tal persona (BGH, GRUR 2020, 896 [*iuris*, apartado 7] — App Zentrum I); Tribunal de Justicia, Meta Platforms Ireland [*omissis*], apartado 36).
- 26 Así pues, no constituye el objeto de la demanda la cuestión de si la vulneración por la demandada de los derechos de un usuario en materia de protección de datos se produce en el momento en que este acciona el botón de «Jugar ahora» o de «Iniciar juego» en el centro de aplicaciones, dando así lugar, posiblemente, a un tratamiento de sus datos personales. De igual modo, tampoco se discute si los procesos automatizados que se ponen en marcha en relación con los datos personales de un usuario al accionar esos botones vulneran los derechos de este último a la protección de sus datos.
- 27 (3) A juicio de esta Sala, no cabe responder de forma inequívoca si, en el presente asunto, el incumplimiento de la obligación dimanante del artículo 12, apartado 1, primera frase, y del artículo 13, apartado 1, letras c) y e), del Reglamento General de Protección de Datos, consistente en facilitar al interesado información sobre los fines del tratamiento y el destinatario de los datos personales en forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo (véase BGH, GRUR 2020, p. 896 [*iuris*, apartado 30] — App Zentrum I), queda comprendida en el concepto de tratamiento en el sentido del artículo 4, punto 2, de dicho Reglamento.
- 28 Conforme a su sentido literal, un «tratamiento» podría requerir una injerencia directa o, cuando menos, indirecta en los datos personales [*omissis*] [referencia a la doctrina]. Una «operación» en el sentido del artículo 4, punto 2, del Reglamento General de Protección de Datos podría requerir una actuación que dé lugar a que suceda algo con los datos o que estos se manipulen, de modo que podría no comprender las obligaciones de información para la obtención del consentimiento a efectos del uso posterior previsto de los datos [*omissis*] [referencia a la doctrina]. La sistemática normativa también podría abogar en contra de la inclusión de las obligaciones de información en el concepto de tratamiento. Las obligaciones de informar sobre el fin y el alcance del tratamiento de datos previsto por el responsable constituyen la fase anterior al tratamiento efectivo de los datos personales.
- 29 Por otro lado, a la vista de que el concepto de tratamiento ha de interpretarse en sentido amplio, el Tribunal de Justicia ha considerado que también quedan

comprendidos en este concepto las operaciones que solo «implican» una recogida de datos, en tanto que ejemplo de tratamiento mencionado expresamente por el legislador (Tribunal de Justicia, *Valsts ierēnumu dienests — Tratamiento de datos personales con fines fiscales—* [*omissis*], apartado 37). Cabría considerar que los hechos controvertidos en el presente asunto son equiparables a lo expuesto, pues la presentación del centro de aplicaciones impugnada mediante la demanda ofrecía al usuario la posibilidad de poner directamente en marcha, clicando simplemente en un botón, una operación que, sin más fases intermedias, entrañaba el tratamiento de sus datos personales.

- 30 También podría esgrimirse a favor de una interpretación amplia el objetivo perseguido por el Reglamento General de Protección de Datos de garantizar una protección eficaz de las libertades y de los derechos fundamentales de las personas físicas y, en particular, de garantizar un elevado nivel de protección del derecho de toda persona a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan (véase Tribunal de Justicia, *Meta Platforms Ireland* [*omissis*], apartado 73).
- 31 Otro argumento que podría abogar por una interpretación amplia estriba en que, de conformidad con el artículo 13, apartado 1, del Reglamento General de Protección de Datos, el responsable del tratamiento debe cumplir la obligación de información controvertida en el presente asunto «en el momento en que [...] se obtengan» los datos personales. Dado que la información que debe comunicarse ha de servir de base para la decisión del interesado de consentir u oponerse al tratamiento de sus datos, y que este objetivo se vería frustrado si el interesado solo recibiera la información una vez que haya comenzado la recogida de datos, la información habrá de facilitarse antes del comienzo de este flujo de datos [*omissis*] [referencia a la doctrina]. Ello permite suponer que el legislador tuvo en mente un concepto amplio de recogida, que también comprenda la situación previa al comienzo de la recogida de tales datos en un sentido técnico.
- 32 (4) Aun en caso de que la obligación de información controvertida en el presente asunto quede comprendida en el concepto de «tratamiento», en el sentido del artículo 4, punto 2, del Reglamento General de Protección de Datos, se planteará además la cuestión de si la demandante está alegando en el presente asunto una vulneración «como consecuencia» de un tratamiento, en el sentido del artículo 80, apartado 2, del Reglamento.
- 33 La expresión «como consecuencia» podría apuntar a que el margen de apreciación atribuido a los Estados miembros en el artículo 80, apartado 2, del Reglamento General de Protección de Datos se extiende únicamente al establecimiento de la legitimación activa para las acciones de representación, en virtud de la cual cabe impugnar una vulneración de los derechos de un interesado con arreglo a ese Reglamento, que resulte de una operación de tratamiento de datos en el sentido del artículo 4, punto 2, del Reglamento y que, por lo tanto, suceda a tal operación.
- 34 Frente a ello, el objetivo del Reglamento General de Protección de Datos de garantizar una protección eficaz de las libertades y de los derechos fundamentales

de las personas físicas y, en particular, garantizar un elevado nivel de protección del derecho de toda persona a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan (véase Tribunal de Justicia, *Meta Platforms Ireland* [*omissis*], apartado 74) podría militar a favor de que se extienda la legitimación activa para las acciones de representación al incumplimiento de la obligación, derivada del artículo 12, apartado 1, primera frase, y del artículo 13, apartado 1, letras c) y e), del Reglamento, de facilitar información sobre los fines del tratamiento y el destinatario de los datos personales en forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo. A este respecto, habrá de tenerse a su vez en cuenta que esa obligación de información sirve como preparativo para el consentimiento del interesado, el cual constituye, conforme al artículo 6, apartado 1, primera frase, letra a), del Reglamento, el requisito esencial de la licitud del tratamiento de datos personales.

- 35 III. Esta Sala señala *ad cautelam* que la cuestión formulada en su resolución de remisión de 28 de mayo de 2020 podría plantearse de nuevo, cuando menos *mutatis mutandis*, en el caso de que el Tribunal de Justicia responda a la cuestión planteada en la presente resolución de remisión en el sentido de que, en el caso de autos, la legitimación activa no puede fundarse con éxito en el artículo 80, apartado 2, del Reglamento General de Protección de Datos.

[*omissis*]